



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ
Radicado : 851623184001-2014-00108-00

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Conforme a constancia secretarial, encontrándose vencido el término de traslado del escrito de regulación de honorarios, se convoca a las partes y sus apoderados judiciales, **para que el día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso, en la que se decidirá de fondo el incidente.

Asimismo, se procede a decretar las pruebas que serán practicada en audiencia:

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

- **Testimoniales.** Se decreta oír en declaración a la señora LUCIA BARRERA FERNÁNDEZ. Persona que deberá concurrir por intermedio del interesado. Si es del caso librese la boleta de citación correspondiente.

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

- **Testimoniales** Se niega la declaración del señor BRAULIO FELIPE BARRERA FERNÁNDEZ al considerarla innecesaria, toda vez que con el escrito de oposición basta para tener un relato de lo ocurrido en el proceso de sucesión.
- Se decreta oír en declaración a la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ CASTILLO y CAMILA BARRERA FERNÁNDEZ. Personas que deberán concurrir por intermedio del interesado. Si es del caso librese la boleta de citación correspondiente.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte al incidentante CARLOS HERNÁN LEÓN ZARATE.
- **Prueba pericial:** se niega la prueba pericial solicitada toda vez que desborda el objeto del incidente propuesto, ya que no se trata en

este caso de establecer el cuantun de los perjuicios causados a una de las partes, sino regular los honorarios del abogado de acuerdo con su gestión. Maxime si el trámite procesal principal no ha concluido, por lo que resultaría prematuro hablar de perjuicios.

Finalmente se reconoce personería a la abogada ADRIANA LLANOS GONZÁLEZ identificada con la c.c. No. 40.418.444 de Puerto López, y portadora de la T.P. No. 143.175 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial del señor BRAULIO FELIPE BARRERA FERNÁNDEZ de conformidad con el poder otorgado a folio 13 del cuaderno incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ
Radicado : 851623184001-2014-00108-00

DESPACHO COMISORIO

Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes, el Despacho Comisorio auxiliado parcialmente por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno, en actuación que obra a folios 47 a 58 del cuaderno de Despacho Comisorio. En conocimiento de las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ
Radicado : 851623184001-2014-00108-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de CAMILA BARRERA FERNÁNDEZ, en contra del auto de 19 de septiembre de 2019 en lo tocante a la designación de partidor.

I. ANTECEDENTE

Mediante auto de 19 de septiembre de 2019 se designó partidor, para el efecto se hizo uso de la lista de auxiliares de la justicia desinando a la abogada IVONNE MARTIZA LOZADA RODRÍGUEZ, ordenando la comunicación de la designación.

II. EL RECURSO

Una vez notificada por estado la decisión contenida en auto de 19 de septiembre de 2019 el apoderado judicial de CAMILA BARRERA FERNÁNDEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para el efecto argumentó que la partidora designada ha sido apoderada del señor NILSON JOHAN GÓMEZ FONSECA dentro de un proceso ejecutivo ante el Juzgado Promiscuo de San Luis de Gaceno, que dicho señor es cuñado de CAMILA BARRERA FERNÁNDEZ e hijo de la señora MARÍA JACINTA FONSECA DÍAZ, por lo que considera esto puede afectar su objetividad al momento de realizar la partición (f. 665).

III. DE LA OPOSICIÓN

Del recurso se corrió traslado desde el 2 al 4 de octubre de 2019, término en el cual se guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto de 19 de septiembre de 2019, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se accederá el recurso por lo siguiente:

Adicional al recurso presentado por el apoderado de la señora CAMILA BARRERA FERNÁNDEZ, también se aportó escrito de la apoderada de BRAULIO FELIPE BARRERA FERNÁNDEZ en el cual se solicita designar a otro auxiliar de justicia como partidador teniendo en cuenta que la partidadora designada estuvo representando a la señora MARÍA JACINTA FONSECA DPÍAS en diligencia de secuestro practicada el día 11 de abril de 2019 ante el Juzgado Promiscuo de San Luis de Gaceno (f. 670).

También se allegó escrito por parte del apoderado judicial de la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ CASTILLO solicitando la designación de otro auxiliar de justicia, toda vez que la partidadora designada actuó dentro de este proceso representando los intereses de los herederos LUCIA y ANDRÉS BARRERA FERNÁNDEZ hoy en cabeza de MARÍA JACINTA FONSECA DÍAZ y OTROS (f. 683).

Adicionalmente, debe indicarse que en la última actualización de la lista de auxiliares de justicia (2019) no se reportó lista de partidadores para el circuito judicial de Monterrey, por lo que deberá utilizarse la lista elaborada para el distrito judicial de Yopal, lista en la que ya no está enlistada la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ.

Luego, dada la situación que acá se presenta resulta procedente relevar a la partidadora designada en auto de 19 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de 19 de septiembre de 2019, en lo relacionado la designación como partidora a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, en consecuencia.
2. **RELEVAR** de la designación como partidora a la auxiliar de justicia IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ.
3. **DESIGNAR** como partidora a **ÁNGEL DANIEL BURGOS** que figura en la lista de auxiliares de la justicia en tal especialidad para Yopal y Casanare, concediéndole el término de veinte (20) días para que realice y presente el trabajo encomendado. Comuníquese oportunamente la designación. Hágase entrega del expediente a la auxiliar de la justicia. Déjense las constancias pertinentes.
4. **RECHAZAR** el recurso de apelación por haberse accedido al recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)**

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO : 851623184001-2017-00191-00
DEMANDANTE : EDGAR GONZÁLEZ ARÉVALO
DEMANDADO : NELLY FABIOLA CORONADO SÁNCHEZ

Presenta la apoderada de la señora NELLY FABIOLA CORONADO SÁNCHEZ escrito solicitando la nulidad por pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del CGP, argumenta que en este caso la notificación personal a la demandada se surtió el día 7 de noviembre de 2018, sin que a la fecha se haya proferido sentencia o se haya dado la prorrogación por parte del Juzgado que trata el artículo 121 del CGP (f. 118 a 120).

Sobre este aspecto, se evidencia en el expediente que:

1. La demanda fue presentada el día 1 de noviembre de 2017 (f. 1).
2. La demanda fue admitida en auto de fecha 16 de noviembre de 2017, ordenando la notificación personal a la demandada (f. 15).
3. Efectivamente, la demandada señora NELLY FABIOLA CORONADO SÁNCHEZ se notificó personalmente el día **7 de noviembre de 2018** (f. 72).
4. En auto de 14 de febrero de 2019 se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por las partes (f. 85).
5. La publicación del emplazamiento a los acreedores se realizó el día 2 de junio de 2019 en el diario EL TIEMPO (f. 112).
6. El registro en la base de datos de personas emplazadas se realizó el día **27 de septiembre de 2019**, teniendo como término de finalización el día **21 de octubre de 2019** (f. 116).

De conformidad con lo anterior, en principio podría pensarse que el término establecido en el artículo 121 del CGP para dictar sentencia en primera instancia estaría cumplido, pues la demandada se notificó personalmente el día **7 de noviembre de 2018**, por lo que el año para dictar sentencia se cumpliría el **7 de noviembre de 2019**; no obstante, debe tenerse en cuenta el trámite de los procesos de liquidación de sociedad patrimonial, y es que el artículo 523 *ibidem* ordena que una vez admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas, **el Juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan**

RADICADO: 851623184001-2017-00191-00
 DEMANDANTE: EDGAR GONZÁLEZ ARÉVALO
 DEMANDADO: NELLY FABIOLA CORONADO SÁNCHEZ
 CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

valer sus créditos, quiere decir lo anterior que, se debe surtir una citación adicional y posterior a la notificación de la demanda a la parte demandada, citación sin la cual no podría dictarse sentencia.

En este caso, la citación a los acreedores de la sociedad se perfeccionó el día **21 de octubre de 2019**, por ser la fecha límite del emplazamiento; luego, el término para dictar sentencia en primera instancia debe contabilizarse desde este día y no como lo señala la apoderada de la demandada. Por tanto la solicitud de nulidad será negada.

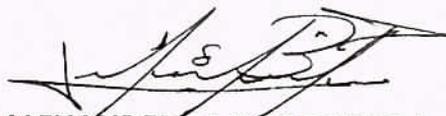
Así avanzando con el trámite procesal, y encontrándose vencido el término judicial del emplazamiento surtido a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores **NELLY FABIOLA CORONADO SÁNCHEZ y EDGAR GONZÁLEZ ARÉVALO** en el Registro Nacional de Emplazados, es procedente señalar fecha para realizar diligencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

1. Negar la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la señora NELLY FABIOLA CORONADO SÁNCHEZ.
2. Señalar el **día lunes tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.), para** realizar la diligencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem.
3. Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
 Juez





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : SALVADOR MENDOZA ZARATE
Demandado : MIRIAM GLADYS ESPINOSA ROA
Radicado : 851623184001-2018-00063-00

Encontrándose vencido el término judicial del emplazamiento surtido a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores **MIRIAM GLADYS ESPINOSA ROA y SALVADOR MENDOZA ZARATE** en el Registro Nacional de Emplazados, es procedente señalar el **día martes once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.),** para la diligencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)**

Clase de Proceso : SUCESION
Causante : BRISA PINTO DE CAMPOS
Radicado : 851623184001-2018-00106-00

Encontrándose vencido el término judicial del emplazamiento surtido a las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de la causante BRISA PINTO DE CAMPOS en el Registro Nacional de Emplazados, es procedente señalar el día **viernes siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) a la hora de las once de la mañana (11:00a.m)** para la diligencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : MARÍA HERMINIA AVENDAÑO VERGARA
Demandado : Herederos de JOSÉ BENJAMÍN ROJAS ROJAS
Radicado : 851623184001-2018-00158-00

Encontrándose vencido el término judicial de emplazamiento a los herederos indeterminados del causante JOSÉ BENJAMÍN ROJAS ROJAS en el Registro Nacional de Emplazados con las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso, es procedente designar Curador *Ad litem* de los mismos, al abogado NESTOR DARIO GONZÁLEZ FORERO, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio.

Comuníquesele la designación en los términos del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal Civil, quien deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 851623184001-2018-00167-00
DEMANDANTE : YESSICA ANDREA RIAÑO MORENO
DEMANDADO : CRISTHIAN ANDRÉS JARA VEGA

Visto el anterior informe de Secretaría, prosiguiendo con el curso del proceso, y como quiera que dentro del expediente debe tomarse medidas sobre los alimentos, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día viernes catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y practica de pruebas, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adicionalmente, con fundamento en el No. 6 del artículo 386 del CGP, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora, los documentos arrimados con el escrito de la demanda, constantes a folios 4 a 7, del expediente.
- **Oficio:** Se ordena oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), Secretaría de Tránsito y Transporte de Casanare, para que se sirvan allegar al presente proceso certificación sobre la existencia o no de propiedades a nombre del señor CRISTHIAN ANDRÉS JARA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.649.499.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte demandada los documentos arrimados con el escrito de contestación visibles a folios 22 a 28 del expediente.

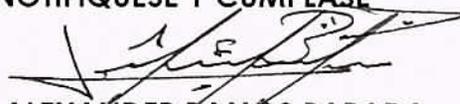
PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el

interrogatorio exhaustivo de YESSICA ANDREA RIAÑO MORENO y
CRISTHIAN ANDRÉS JARA VEGA.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

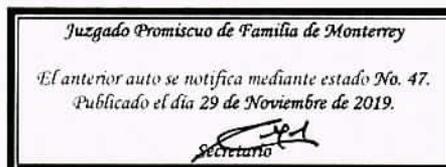
Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-2018-00178-00
Demandante : HERNANDO VARGAS GONZÁLEZ
Demandado : GLORIA SOGAMOSO TAPIERO

Una vez vencido el término de traslado de los resultados de la prueba de ADN, se requiere a la señora GLORIA SOGAMOSO TAPIERO representante legal de la menor S.D.V.S. para que de manera inmediata informe al Despacho el nombre, identificación y dirección del presunto padre de la menor; lo anterior con la finalidad de salvaguardar los derechos del niño tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 “ *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

A.C.C.





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : SANDRA MILENA VALLEJO VALLEJO
Demandado : Herederos de LUIS ALBERTO MORA INOCENCIO
Radicado : 851623184001-2019-00025-00

Encontrándose vencido el término judicial de emplazamiento a los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO MORA INOCENCIO en el Registro Nacional de Emplazados con las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso, es procedente designar Curador *Ad litem* de los mismos, al abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio.

Comuníquesele la designación en los términos del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal Civil, quien deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 47.
Publicado el día 29 de Noviembre de 2019.*

Mauricio Sánchez Catina
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : ANGIE YULIETH MANCILLA FRANCO
Demandado : Herederos de HENRY HERRERA TRUJILLO
Radicado : 851623184001-2019-00027-00

Encontrándose vencido el término judicial de emplazamiento a los herederos indeterminados del causante HENRY HERRERA TRUJILLO en el Registro Nacional de Emplazados con las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso, es procedente designar Curador *Ad litem* de los mismos, a la abogada GINNA ALEXANDRA MORENO USCATEGUI, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. Comuníquesele la designación en los términos del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal Civil, quien deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO
Demandante : AMPARO LESMES GÓMEZ
Demandado : BERYURFE ORDOÑEZ FLÓREZ
Radicado : 851623184001-2019-00042-00

Encontrándose vencido el término judicial de emplazamiento al demandado BERYURFE ORDOÑEZ FLÓREZ en el Registro Nacional de Emplazados con las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso, es procedente designar Curador Ad litem del mismo, a la doctora LIGIA CASTELLANOS CASTRO quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio.

Comuníquesele la designación en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, quien deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia : **CXV**
Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : LUZ MERY ROJAS FLÓREZ
Demandado : FRANCISCO JAVIER ALARCÓN BELTRÁN
Radicado : 851623184001-2019-00088-00

Procede el Despacho a dar aplicación al **No. 2 del artículo 278 del CGP**, norma que faculta al Juzgado para dictar *sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por decretar*. Por consiguiente procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD adelantada por LUZ MERY ROJAS FLÓREZ, en contra de FRANCISCO JAVIER ALARCÓN BELTRÁN, para que se declare que el demandado es el padre biológico de la menor S.R.F. y en consecuencia se oficie al Funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor haga las anotaciones correspondientes. También para que se fije cuota de alimentos.

Notificado personalmente el señor FRANCISCO JAVIER ALARCÓN BELTRÁN el día 18 de julio de 2019 (f. 21), dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Por su parte el Defensor de Familia guardó silencio (f. 11).

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde determinar al Juzgado si FRANCISCO JAVIER ALARCÓN BELTRÁN es el padre biológico de la menor S.R.F.?

III. TESIS DEL DESPACHO

Se encuentra probado que FRANCISCO JAVIER ALARCÓN BELTRÁN no es el padre biológico de la menor S.R.F., tal y como pasa a verse.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Obra dentro del expediente resultado del examen de ADN que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, partiendo de las muestras biológicas que aportaron la señora LUZ MERY ROJAS FLÓREZ, la menor S.R.F. y el señor FRANCISCO JAVIER ALARCÓN BELTRÁN, arrojando como resultado que *"FRANCISO JAVIER ALARCÓN BELTRÁN queda excluido como padre biológico del (la) menor SALOME"* (f. 46). De dicho resultado se corrió traslado a las partes sin que se haya objetado, solicitado aclaración o adición (f. 49).

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera, resulta procedente dictar sentencia anticipada NEGANDO las pretensiones del libelo inicial.

"Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha admitido la posibilidad de deducir las relaciones sexuales con base en los exámenes de ADN, considerando que "en virtud de los adelantos de la ciencia se le da hoy un cariz de firmeza más consistente a los exámenes de genética que se practican con el fin de determinar el grado de probabilidad de paternidad; en ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación de la prueba, esta Corte ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en las relaciones sexuales de la pareja procreadora... cuando esta Corporación con referencia a la causal de paternidad consagra en el artículo 6, numeral 4 de la ley 75 de 1968, ha señalado la posibilidad de deducir las relaciones sexuales de los padres a partir de la prueba científica adecuada, no ha sido ajena a considerar que la pareja correspondiente, de acuerdo con las diversas circunstancias probadas en el proceso, ha tenido ocasión de sostener ese trato íntimo".¹

¹ C.S.J., Sent. Cas. Civil, 3 de junio de 2004, Exp. 97-0360.

"Posteriormente, ese mismo Tribunal, precisó "la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora dio lugar a la concepción del demandante. En este sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora."²

En consonancia, hoy por hoy, y "mientras que los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades", el examen genético de ADN ha sido señalado por la Ley 721 de 2.001 como el principal medio de prueba para determinar o descartar la paternidad, teniendo en cuenta el alto grado de probabilidad, confiabilidad y seguridad que ofrece el resultado.

Puestas así las cosas, la experticia genética descarta el nexo biológico obligado que debe existir entre FRANCISCO JAVIER ALARCÓN BELTRÁN y la menor S.R.F. como ascendiente y descendiente respectivamente, fruto de las relaciones sexuales que según la demanda pudieron darse entre la madre de la menor y el demandado. Por tanto, no se accederá a las pretensiones en la demanda de investigación de paternidad solicitadas.

No habrá condena en costas ni agencias en derecho por ser la demandante beneficiaria de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

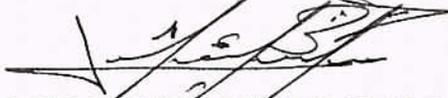
RESUELVE:

- 1. NEGAR** las pretensiones de filiación extramatrimonial que se reclaman de la menor S.R.F. respecto del señor FRANCISCO JAVIER ALARCÓN BELTRÁN, por lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.
- 2. ABSTENERSE** de condenar en costas, por no haber lugar a imponerlas.

² C.S.J., Sent. Cas. Civil, 1° de noviembre de 2006, Exp. 2002-1309.

3. En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
Juez

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

La anterior sentencia se notifica mediante estado No. 47.
Publicado el día 29 de Noviembre de 2019.



Mauricio Sanchez Cerna
Secretario

REC



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 851623184001-2019-00148-00
DEMANDANTE : ANA CELMIRA RAMÍREZ MUÑOZ
DEMANDADO : HÉCTOR ARBEY VACCA BOHÓRQUEZ

Dentro del término de traslado de la demanda el apoderado judicial de la señora ANA CELMIRA RAMÍREZ MUÑOZ quien actúa en representación del menor CRISTIAN DAVID VACCA RAMÍREZ allega escrito solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de la medida cautelar (f. 32 ss).

En consecuencia, al cumplirse las exigencias de los artículos 314 y 315 del CGP se da por **terminado** el presente proceso. Si hay medidas cautelares practicadas elabórense los oficios comunicando su levantamiento. Incluyendo la orden a migración para que levante la restricción de salir del país. Asimismo, se ordena realizar la entrega del título judicial constituido a favor de la demandante. Una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante : MANUELA ALEJANDRA ROJAS FLÓREZ
Demandado : ALEXANDER BOCANEGRA CLARO
Radicado : 851623184001-2019-00181-00

Por encontrar que el contenido de la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderado judicial por la señora MANUELA ALEJANDRA ROJAS FLÓREZ en representación del menor ANDY LEANDRO BOCANEGRA ROJAS en contra del señor ALEXANDER BOCANEGRA CLARO.
2. IMPARTIR al presente trámite el procedimiento verbal, establecido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda junto con sus anexos al señor ALEXANDER BOCANEGRA CLARO, córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20), para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
4. Como quiera que lo que se discutirá en este proceso involucra los intereses de menores, notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 388 del Código General del Proceso y de la Ley 1098 de 2.006.
5. Reconocer personería a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.710.314 y T.P. No. 131.681 del C. S. de la J., como apoderada de MANUELA ALEJANDRA ROJAS FLÓREZ, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido a folio 1 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : JOSÉ VICENTE GÁMEZ BUENO
Demandado : MARÍA MARTA AGUIRRE ROJAS
Radicado : 851623184001-2019-00182-00

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia se dispone para subsanarla:

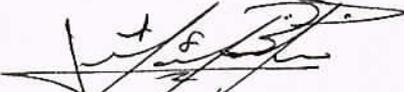
1. Aportar registro civil de nacimiento con notas marginales de MARÍA MARTA AGUIRRE ROJAS y JOSÉ VICENTE GÁMEZ BUENO, para acreditar su estado de soltería.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ VICENTE GÁMEZ BUENO.
2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Del escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ALFONSO
Demandado : CRISTHIAN CAMILO CALIXTO CHAPARRO
Radicado : 851623184001-2019-00183-00

MEDIDA CAUTELAR

En atención a la anterior solicitud, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario mensual que devengue el señor CRISTHIAN CAMILO CALIXTO CHAPARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.446.222, quien labora en la empresa CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA SAS., con domicilio en la Carrera 1 No. 18-03 del Municipio de Monterrey. Se limita la anterior medida a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/CTE.
2. Se ordena oficiar al Pagador de CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA SAS. para que proceda de conformidad, informándole que las sumas de dinero deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia cuenta No. 851622034001 de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial; **previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ALFONSO
Demandado : CRISTHIAN CAMILO CALIXTO CHAPARRO
Radicado : 851623184001-2019-00183-00

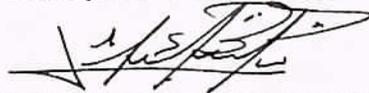
Como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 *ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

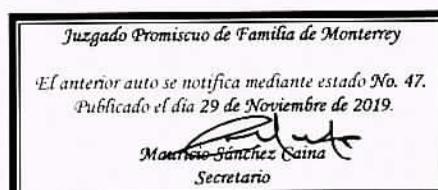
1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ALFONSO quien actúa en representación de su hija menor de edad MARIANA SOFIA CALIXTO GARCÍA, y en contra del señor CRISTHIAN CAMILO CALIXTO CHAPARRO, por las siguientes sumas de dinero, representadas en **acta de conciliación No. 73 de 24 de noviembre de 2015**, así:
 - 1) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$192.961.00) por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
 - 2) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$192.961.00) por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
 - 3) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$192.961.00) por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
 - 4) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$192.961.00) por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
 - 5) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$192.961.00) por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
 - 6) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$192.961.00) por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
 - 7) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$192.961.00) por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.

- 8) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$192.961.00) por concepto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
 - 9) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$192.961.00) por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
 - 10) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) por concepto de la muda de ropa del mes de diciembre de 2018.
 - 11) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) por concepto de la muda de ropa del cumpleaños de la menor en el mes de enero de 2019.
 - 12) Por lo intereses moratorios de las sumas de dinero establecidas anteriormente.
2. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago por los conceptos correspondientes a cuotas alimentarias y vestido que en lo sucesivo se causen a cargo del demandado hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.
 3. DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.
 4. NOTIFICAR personalmente al ejecutado señor CRISTHIAN CAMILO CALIXTO CHAPARRO el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.
 5. NOTIFICAR al Defensor de Familia conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.
 6. Tratándose de un proceso de alimentos, se ordena avisar a las autoridades de emigración para que el ejecutado CRISTHIAN CAMILO CALIXTO CHAPARRO, no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. (No. 6 artículo 598 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante : LUIS HERNANDO ARÉVALO ORTIZ
Demandado : FLOR MARINA GAITÁN HERNÁNDEZ
Radicado : 851623184001-2019-00184-00

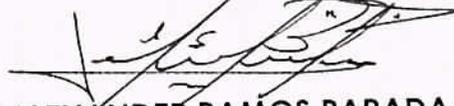
Considerando el Juzgado que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida a través de apoderada judicial por LUIS HERNANDO ARÉVALO ORTIZ en contra de FLOR MARINA GAITÁN HERNÁNDEZ.
2. **IMPARTIR** al presente trámite, el procedimiento verbal, establecido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la señora FLOR MARINA GAITÁN HERNÁNDEZ el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
4. **ORDENAR** a la demandada señora FLOR MARINA GAITÁN HERNÁNDEZ, aportar durante el término de traslado de la demanda, los documentos que tenga en su poder y que interesen a este proceso.
5. **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-73206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare. Oficiese en tal sentido.
6. **RECONOCER** personería a la abogada ANA CRISTINA RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.121.403 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 172.803 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor LUIS HERNANDO ARÉVALO ORTIZ, en los

términos y para los fines previstos en el poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

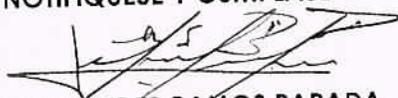
Clase de Proceso : DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
Demandante : JOSÉ OSCAR ALFONSO MENDOZA
Demandado : LUZ MARINA PÁEZ ARENAS
Radicado : 851623184001-2019-00185-00

Por encontrar que la demanda reúne los requisitos generales de los artículos 82 y 578 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de divorcio por mutuo consentimiento de JOSÉ OSCAR ALFONSO MENDOZA y LUZ MARINA PÁEZ ARENAS, instaurada a través de apoderada judicial.
2. A la presente demanda imprímasele el trámite de **Jurisdicción Voluntaria** previsto en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.
3. Como quiera que lo que se discutirá en este proceso involucra los intereses de **menores**, notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 388 del Código General del Proceso y de la Ley 1098 de 2.006, en concordancia con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.
4. Reconocer personería a la abogada WINDY TATIANA ACOSTA MONTAÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.49.608.980 y portadora de la T.P. No. 223.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de JOSÉ OSCAR ALFONSO MENDOZA y LUZ MARINA PÁEZ ARENAS, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido a folio 1 del expediente.
5. Aceptar la renuncia al poder judicial otorgado a la abogad a WINDY TATIANA ACOSTA MONTAÑA, quien formaba parte del sistema de defensoría pública de la Defensoría del Pueblo (f. 17). En consecuencia, ofíciense para que proceda a designar su reemplazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

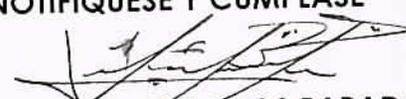
Clase de Proceso : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante : RESURO MARTÍNEZ MORENO
Demandado : CECILIA DAZA PARRALES
Radicado : 851623184001-2019-00186-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por RESURO MARTÍNEZ MORENO, en contra de CECILIA DAZA PARRALES.
2. IMPARTIR al presente trámite el procedimiento verbal, establecido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **Notificar** personalmente a CECILIA DAZA PARRALES el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
4. Se requiere a la demandada señora CECILIA DAZA PARRALES, para que con el escrito de contestación de demanda, o en el término de traslado de esta, **allegue registro civil de nacimiento** de la misma con notas marginales, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. RECONOCER personería al abogado HILDEBRANDO ROJAS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.506.612 y portador de la T.P. No. 296.015 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor RESURO MARTÍNEZ MORENO, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

